



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.572/06 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 14

Buenos Aires, 10 ENE 2013

El presente Sumario en lo Financiero N° 1194, Expediente N° 100.572/06, dispuesto por Resolución N° 35 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 30.01.07 (fs. 84/5), instruído de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a la casa de cambio Tourfe S.A. y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1424/06 (fs.81/3) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando intervención de la entidad en el egreso de divisas por operaciones relacionadas con importaciones, en transgresión a lo establecido por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. – Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso a)-.

Período infraccional: Las operaciones cuestionadas se llevaron a cabo los días 28.01.05, 02.02.05, 10.02.05 y 14.03.05.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Tourfe S.A. y los señores Alex Adolfo SRAIER, Carlos Alberto LAVINIA, Edith Ana KALBERMATTER y Susana Rita BONTEMPI.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 107 y Anexos I y II de fs. 108/9.

CONSIDERANDO:

I.- Que en lo que respecta al cargo imputado, el Informe obrante a fs. 81/3 señala lo siguiente:

Luego de efectuar un análisis de la documentación obrante en el legajo del cliente Scheyer y Cía. S.H., la inspección actuante concluyó que Tourfe S.A. realizó operaciones prohibidas para las casas de cambio, por estar las mismas, relacionadas con el egreso de divisas por importaciones.

Efectivamente, con fechas 28.01.05, 02.02.05, 10.02.05 y 14.03.05, Tourfe S.A. concertó con el mencionado cliente, cuatro operaciones de venta de transferencia bajo el código de concepto 156 "Pagos anticipados de importaciones de bienes FOB", por la suma total de u\$s 22.126 (ver detalle obrante a fs. 1). En cada boleto cambiario, figura el beneficiario de la transferencia (proveedor del exterior) a quien luego Scheyer y Cía. S.H., emitió la correspondiente "Notificación de pago", donde se detalla el concepto y el monto por los cuales realizó la transferencia mediante la intervención de la inspección.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.572/06 Act.
----------	--

Los hechos descriptos, se encuentran acreditados por los correspondientes comprobantes cambiarios, y las notificaciones de pago agregados en fotocopia (fs. 15/22).

Es del caso señalar que, en respuesta al Memorando Final de Verificación cursado el 27.07.06 (fs. 23/8), mediante el cual se notificó la irregularidad, la entidad manifestó que "no efectúa en la actualidad operaciones vinculadas a actividades de comercio exterior" y adjudicó la realización de las operaciones cuestionadas a "una diferencia de interpretación de la norma que restringe tales operaciones" (fs. 80, primer párrafo). Va de suyo que estas aclaraciones implican un reconocimiento de la infracción.

En virtud de lo expuesto, se concluye que Tourfe S.A. intervino en el egreso de divisas por importaciones, actividad que le estaba vedada por la normativa financiera de aplicación.

En el presente Considerando se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada, habiendo quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional por parte de Tourfe S.A y demás personas físicas.

Consecuentemente, procede analizar a continuación sus descargos, para determinar la eventual responsabilidad de los sumariados.

II. TOURFE S.A., Alex Adolfo SRAIER (Presidente), Carlos Alberto LAVINIA (Vicepresidente), Susana Rita BONTEMPI (Directora) y Edith Ana KALBERMATTER (Directora).

A. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa (fs. 106 subfs. 1/15).

1. En su descargo de fs. 106 subfs. 1/7, aseguran que la realización de las operaciones vinculadas a exportaciones o importaciones se debió a una diferencia en la interpretación de la norma aplicable.

2. Arguyen que el alcance de la norma no es clara en su interpretación, por lo que consideran que fue un error excusable.

2.1. Asimismo, afirman que el error es esencial, por cuanto impide conocer la antijuridicidad de un hecho por una incorrecta apreciación de los hechos o circunstancias.

Por ello, aducen que el error es inculpable, por cuanto se ha incurrido en él, a pesar de haber puesto en la acción la normal diligencia requerida.

3. Consideran que no hubo dolo en los hechos cuestionados y, previo a la observación realizada por los inspectores del ente de contralor, la entidad cesó en la realización de tales operaciones, dado que se dudó de su encuadre normativo.

4. Agregan que las operaciones observadas, constituyen operaciones irrelevantes en relación al volumen total de las realizadas por la entidad.

5. Señalan que los períodos infraccionales -28.01.05, 02.02.05, 10.02.05 y 14.03.05- deben considerarse en forma individual, por no ser actos continuos y que no hubo perjuicio alguno, ocasionado a terceros.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.572/06 Act.	3
----------	--	--	---

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Respecto del planteo defensista esgrimido en el Considerando II A puntos 1/3 corresponde indicar que la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71-, artículo 3, inciso a), establece que: "Les está prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio: a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionan con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera".

Leyendo detenidamente el primer párrafo, segunda parte, en cuestión en el presente sumario, es de clara lectura que está prohibido por el B.C.R.A., para con las Agencias de Cambio, todas las operaciones que se relacionan con exportaciones e importaciones, mediando intervención de la entidad como en el presente caso, para producir el egreso de divisas por operaciones relacionadas con importaciones.

A fs. 16, fs. 18, fs. 20 y fs. 22 surgen los instrumentos de pago anticipado de importación, los cuales, demuestran que la entidad realizó operaciones prohibidas para las Casas de Cambio.

Asimismo, es menester precisar que no es dudoso el contenido de dicha norma, ni presenta ambigüedad en su sentido, como intenta justificar la defensa, argumentando que es amplio y sujeto a interpretaciones dispares. En el caso, como afirman en su descargo, hubo de su parte una diferente interpretación en la normativa vigente (fs. 106 subfs. 4, 4to párrafo), por lo que debieron haber recurrido al ente de contralor para poder evacuar todas las dudas posibles en materia de interpretación, y no actuar intempestivamente.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido que: "...cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profín Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

Corresponde indicar que para la sanción de las infracciones estipuladas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526, la punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente.

Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Sobre el cese voluntario de las operaciones previo a la observación de los inspectores, cabe señalar que: "....La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda." Mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.5.88"). No obstante ello, se tiene en consideración, al momento de determinar la responsabilidad de los sumariados.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.572/06

4

2. En lo concerniente a lo expresado en el Considerando II A puntos 4 y 5, es menester precisar que no es relevante la escasa significatividad o irrelevancia en el monto operado (dólares estadounidenses, USD 22.126) comparado con el volumen total de las operaciones realizadas, sino, que se sanciona el hecho de haberse apartado de la normativa vigente; sin perjuicio de ello se considerará un atenuante respecto del presente apartamiento.

Corresponde aclarar que la responsabilidad de la persona jurídica, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra su Presidente y demás miembros del Directorio, ser quienes tienen que velar por el buen funcionamiento de la entidad; y que además, no existió descentralización ni delegación de funciones (fs. 2 apartado 1.5).

Por otra parte, resulta importante recordar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha sostenido que: "....las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA- Resol. 265/99- (exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

Para finalizar, corresponde indicar que la propia entidad reconoce, en su contestación al ente de contralor (fs. 80), que "no efectúa en la actualidad operaciones vinculadas a actividades de comercio exterior" y adjudicó la realización de las operaciones cuestionadas a "una diferencia de interpretación de la norma que restringe tales acciones", aclaraciones que implican un reconocimiento de la infracción (ver Informe N° 381/1424/06 fs. 81/3).

3. Prueba: (Todos los sumariados ofrecieron la misma prueba a fs. 106 subfs. 7).

3.1. Adjuntan CD VERBATIM B3125KL1935877LM, que contiene el cuadro de operaciones de la entidad de acuerdo a la Comunicación "A" 4227, el que registra el total de las operaciones realizadas por la entidad en el 1er. Trimestre del 2005.

3.2 La prueba adjuntada fue convenientemente evaluada no resultando ser apta para desvirtuar la acusación realizada.

En conclusión procede responsabilizar a los nombrados por el único cargo imputado, ponderando que el mayor deber de responsabilidad recaía sobre el señor Sraier, por su carácter de Presidente de la entidad sumariada.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.572/06

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto por los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a TOURFE S.A. y a los señores Alex Adolfo SRAIER, Carlos Alberto LAVINIA, Susana RITA BONTEMPI y Edith Anan KALBERMATTER, la sanción de multa prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc 3º del art. 41 de la ley 21.526:

A TOURFE S.A. (C.U.I.T. N°30-57568416-1) y al señor Alex Adolfo SRAIER (D.N.I. N° 6.253.404), cada uno de ellos, multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).

A cada uno de los Sres. Carlos Alberto LAVINIA (D.N.I. N° 6.256.829), Susana Rita BONTEMPI (D.N.I. N° 4.487.482) y Edith Ana KALBERMATTER (L.C. N° 4.973.523), multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).

2) Los importes de las multas mencionadas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

4) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239



6

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.572/06

del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

SANTIAGO CARNERO
SUPERVISOR DE LAS ENTIDADES
FINANCIERAS Y FINANCIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

10 ENE 2013

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO